

LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA Y ESPAÑOLA

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Decreto-Ley N° 10.135 *

VISTO:

Que, mediante D. S. N° 10559 de 8 noviembre de, 1972, se ha constituido la Comisión Redactora del proyecto del Código Nacional de Tránsito.

Que el proyecto presentado por la citada Comisión contiene importantes normas que regulan la circulación de los peatones y vehículos entre las que destaca la ley de la calzada.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacionalista dotar al país, en materia de tránsito, de un instrumento legal acorde con las actuales necesidades y el crecimiento experimentado por el autotransporte nacional.

En Consejo de Ministros
decreta:

Artículo 1° — Apruébase el Código Nacional del Tránsito en sus VII Títulos y 200 artículos, el mismo que entrará en vigencia, en todo el territorio nacional, a partir del día 2 de abril de 1973.

Art. 2° — Se abrogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto ley.

El señor ministro del Interior, Migración y Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres años.

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I: Aplicación y objeto

Artículo 1° - Aplicación y objeto — El tránsito por las vías terrestres de la República de Bolivia, abierta a la circulación pública, se regirá por este Código.

Art. 2° - Vías terrestres — A los efectos de la aplicación del Código son vías terrestres: las avenidas, calles, pasajes, autopistas, vías expresas, carreteras, caminos y sendas de circulación pública.

* Del 16/02/1973.

Art. 3° - Del servicio — El Servicio Nacional de Tránsito, como organismo integrante de la Policía Nacional, ejecutará y hará cumplir las disposiciones del presente Código.

CAPÍTULO II: De las vías públicas

Art. 4° - Clasificación — Las vías públicas se clasifican en urbanas y rurales. Son vías urbanas: las autopistas, vías expresas, avenidas, calles, pasajes y paseos. Son vías rurales: las carreteras, caminos y sendas.

Art. 5° - Autopista — Vía expresa con limitación total de acceso y con todos los cruces a desnivel.

Art. 6° - Vías expresas — Las que están destinadas al tránsito expreso con limitación parcial de accesos y generalmente sin cruces a nivel en las intersecciones.

Art. 7° - Avenidas — Las avenidas son vías de ancho relativamente grande, donde el tránsito circula con carácter preferente respecto a las calles transversales.

Art. 8° - Calles — Las calles están formadas por aceras y calzadas. La calzada es la parte de la calle destinada a la circulación de vehículos y semovientes. Las aceras son de uso exclusivo de los peatones.

Art. 9° - Paseos — Son lugares destinados exclusivamente para la circulación de peatones.

Art. 10 - Clasificación de carreteras — Las carreteras y caminos de la red nacional se clasifican en fundamentales, complementarias y vecinales:

- a) Fundamentales son los que vertebran el territorio nacional y lo vinculan internacionalmente.
- b) Complementarios son los que vinculan capitales de departamentos con provincias y complementan la red fundamental.
- c) Vecinales son los que vinculan poblaciones rurales.

Art. 11 - Sendas — Sendas son las vías destinadas al uso de peatones y semovientes.

CAPÍTULO III: De los vehículos

Art. 12 - Vehículos — Vehículo es todo medio de transporte para personas, semovientes o cosas.

Art. 13 - Reglamento — El reglamento de este Código clasificará los vehículos de acuerdo a su tracción, características y clases de servicio.

TÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I: De las normas generales

Art. 14 - Circulación — Circulación es el movimiento de peatones, vehículos y semo-

vientes por la vía pública.

Art. 15 – Libre circulación — Ninguna entidad, asociación o grupo de personas podrá interrumpir la libre circulación de peatones y vehículos sin previo permiso de la autoridad de Tránsito.

Art. 16 - Permisos — En los casos de desfiles cívicos, procesiones religiosas u otras manifestaciones publicas, la Policía de Tránsito, al conceder el permiso, indicará las rutas de desviación.

Art. 17 - Prohibición — Ningún vehículo que no esté en buenas condiciones mecánicas podrá circular por la vía pública.

Art. 18 – Equipo de auxilio — Todo vehículo, para efectuar viajes, estará equipado de herramientas, botiquín, señales de emergencia y demás medios indispensables de auxilio.

CAPÍTULO II: De la circulación de los vehículos

Art. 19 – Reglas de la circulación — Los vehículos circularán por las vías públicas sujetándose a las siguientes reglas básicas:

- a) Conservando el lado derecho de la vía.
- b) El adelantamiento de un vehículo a otro, estacionado o en movimiento, se hará por el lado izquierdo precedido de la señal reglamentaria.
- c) Es prohibido el adelantamiento en las curvas, bocacalles, cruces, pasos a nivel y en general en los lugares donde el conductor no tenga libre visibilidad;
- d) Para girar, a la derecha o izquierda, se colocará con anticipación en el carril del lado correspondiente.
- e) En un cruce de rutas de igual categoría, tiene preferencia el vehículo que está circulando por la vía del lado derecho con relación al sentido de la circulación.
- f) Tiene privilegio de paso, con relación a las vías secundarias, el vehículo que circula por las rutas señaladas como preferenciales.
- g) En las pendientes, los vehículos de subida tienen preferencia de paso, con relación a los de bajada.
- h) Al bajar una pendiente el conductor deberá utilizar la misma velocidad que emplearía al subir, estando prohibido quitar el contacto y hacer cambio del dual.
- i) Durante la noche es obligatorio el empleo de luces: En el cruce entre vehículos los conductores utilizarán luz baja.

Art. 20 - Prohibición — Se establecen las siguientes prohibiciones básicas para los vehículos en circulación:

- a) Está prohibido el uso de la bocina durante la noche. En el día solamente será utilizada en casos de emergencia.
- b) Circular por las vías de tránsito suspendido.
- c) Recoger o dejar pasajeros en medio de la calzada, lugares prohibidos o cuando el vehículo está en movimiento.
- d) Circular con escape libre en las vías urbanas.
- e) Detener el vehículo en la franja de seguridad destinada al paso de los peatones.
- f) Retroceder en las vías urbanas o dar vuelta en “U”, excepción hecha en los caminos y cuando exista razón de fuerza mayor.
- g) Circular describiendo “eses”.
- h) Admitir pasajeros en las pasaderas o en los dispositivos exteriores del vehículo.

i) Interrumpir maniobras o el paso de columnas militares.

Art. 21 - Rompenieblas — Es obligatorio el uso de faros especiales con luz amarilla para niebla.

Art. 22 - Distancia — Los vehículos en movimiento conservarán la distancia reglamentaria de acuerdo a la velocidad autorizada.

Art.- 23 – Servicio de emergencia — Los vehículos en servicio de emergencia, anunciada mediante sirenas u otros dispositivos, como las Ambulancias, Bomberos, Policía y Fuerzas Armadas, tienen preferencia en la circulación.

Art.- 24 – Vehículos oficiales — Los vehículos del señor presidente de la República, presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Presidente del Congreso Nacional y ministros de Estado, gozan de preferencia en la circulación.

Art. 25 – Comodidad del conductor — El conductor debe disponer del suficiente espacio y comodidad en la cabina de modo que pueda maniobrar el vehículo con seguridad

CAPÍTULO III: De la circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas

Art. 26 – Disposiciones especiales — Los conductores de motocicletas, motonetas, bicicletas, además de observar las normas generales del presente Código, circularán con arreglo a las siguientes disposiciones especiales:

- a) Circularán por el lado derecho de la vía lo más cerca posible a la acera o berma.
- b) No llevarán personas ni carga mayores a la capacidad permisible para la que fueron fabricados los vehículos.
- c) No transitarán en grupos, debiendo hacerlo en columna de a uno, excepto en las franjas destinadas a su uso exclusivo.
- d) En las vías donde exista un carril especialmente demarcado no saldrán de éste.
- e) Están prohibidos de realizar actos de acrobacia o agarrarse a otro vehículo en movimiento.
- f) No se llevará, en estos vehículos, objetos ni bultos que dificulten el equilibrio o impidan que el conductor mantenga ambas manos en los puños del manubrio.
- g) No circularán por las aceras ni paseos públicos destinados a los peatones.

CAPÍTULO IV: De las inspecciones

Art. 27 - Inspección — Inspección es la constatación de las condiciones de funcionamiento técnico-mecánicas, capacidad y comodidad del vehículo, para la seguridad y eficiencia del servicio.

Art. 28 - Papeleta — La inspección se acreditará mediante la respectiva papeleta y podrá efectuarse en cualquier distrito del país, sin discriminación, del origen o registro, del vehículo.

Art. 29 - Validez — La papeleta de inspección tiene validez en todo el territorio nacional y será exhibida ante la autoridad de Tránsito que la exija.

Art. 30 – Periodos de inspección — La inspección se efectuará cada cuatro meses en

forma simultánea en todo el país.

Art. 31 – Inspección imprevista — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, la Policía de Tránsito podrá efectuar la inspección de un vehículo en cualquier momento y cuando lo considere necesario. En este caso la inspección se hará sin costo alguno.

Art. 32 - Mantenimiento — La responsabilidad del mantenimiento y buen funcionamiento del vehículo estará a cargo del propietario y del conductor, los que están obligados a la revisión diaria.

Art. 33 – Autoridades de la inspección — Las Jefaturas Departamentales de Tránsito son las encargadas de realizar las inspecciones de los vehículos, mediante sus organismos técnicos correspondientes.

CAPÍTULO V: De la velocidad

Art. 34 - Velocidad — Velocidad es la relación entre el espacio recorrido por un vehículo y el tiempo empleado en recorrerlo.

Art. 35 – Velocidad reglamentaria — Ningún vehículo circulará a velocidades superiores o inferiores a las establecidas por la Policía de Tránsito de acuerdo a reglamento.

Art. 36 – Disminución de velocidad — El conductor está obligado a disminuir la velocidad por debajo de la autorizada y aun a detener el vehículo cuando las circunstancias de la circulación, el estado de la vía, condiciones atmosféricas, falta de visibilidad u otros factores desfavorables resten la seguridad debida.

Art. 37 - Competencia — Se prohíbe, terminantemente, entablar competencias de velocidad entre toda clase de vehículos en las vías urbanas y rurales, excepto las deportivas autorizadas por la Policía de Tránsito.

Art. 38 - Precauciones — El conductor, al acercarse a una zona o franja de seguridad demarcada o imaginaria, está obligado a reducir la velocidad del vehículo y a detenerlo, si el paso de peatones así lo exige.

CAPÍTULO VI: Del estacionamiento y paradas

Art. 39 - Estacionar — Estacionar es el acto mediante el cual el conductor deja su vehículo en lugar autorizado.

Art. 40 - Parar — Parar es el acto de detener el vehículo por tiempo limitado y en sitio autorizado.

Art. 41 - Detener — Detener es el acto de interrumpir momentáneamente el movimiento del vehículo, con el motor encendido y el conductor al volante.

Art. 42 – Lugar de parada — Todo conductor que estacione, pare o detenga su vehículo lo hará sobre el costado derecho de la vía, de modo que no obstaculice la libre circulación.

Art. 43 - Posición — En los lugares de estacionamiento, los vehículos conservarán la posición señalada por la autoridad.

Art. 44 – Estacionamiento en las carreteras — Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículo en la calzada de las carreteras y caminos rurales, salvo el caso de necesidad insalvable en que el conductor queda obligado a prevenir el peligro mediante la señalización correspondiente.

Art. 45 – Detención súbita — Los conductores quedan prohibidos de detener su vehículo, súbita y bruscamente, salvo el caso de emergencia.

Art. 46 – Estacionamiento prohibido — Es prohibido estacionar, parar o detener el vehículo en lugares no autorizados por la Policía del Tránsito.

Art. 47 – Señales reglamentarias — Al estacionar, parar o detenerse, así como para salir del estacionamiento, partir o retomar la marcha, el conductor deberá anunciar su intención por medio de las señales reglamentarias, observando las máximas precauciones de seguridad.

Art. 48 - Observaciones — Quedan prohibidas las reservaciones de áreas de estacionamiento en las calles, avenidas, parques y plazas de las ciudades excepto para los vehículos pertenecientes al Palacio de Gobierno, Ministerios, Poder Legislativo, Poder Judicial, Honorable Cuerpo Diplomático, Prefecturas, Municipalidades, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros que la autoridad determine.

Art. 49 – Norma general — Con carácter general y por razones de servicio público o de seguridad, la Policía del Tránsito hará cumplir las reglas del estacionamiento.

CAPÍTULO VII: De las señales

Art. 50 – Señal de tránsito — Señal de tránsito es todo dispositivo, signo, demarcación e inscripción colocada por las autoridades con el objeto de informar, prevenir y reglamentar la circulación.

Art. 51 - Señalización — En las vías públicas, habrá señales de tránsito destinadas a los conductores y peatones.

Art. 52 – Prohibición de leyendas — Es prohibido fijar sobre las señales de tránsito o junto a ellas leyendas o símbolos, que no tengan relación con las finalidades de la señalización.

Art. 53 – Luces o inscripciones — Es prohibido el empleo de luces o inscripciones que ocasionen confusión con las señales de tránsito.

Art. 54 - Publicidad — En las vías públicas, no será permitida la publicidad que pueda provocar la distracción de los conductores o perturbar la seguridad del tránsito.

Art. 55 - Visibilidad — La señal del tránsito será colocada en posición que sea perfectamente visible de día y de noche y a distancias compatibles con la seguridad de la circulación.

Art. 56 – Franjas de paso — Los lugares de paso destinados a los peatones serán seña-

lizados por medio de franjas demarcadas en la propia calzada.

Art. 57 - Señalización de locales — Las entradas y salidas de los locales destinados al depósito, guarda o estacionamiento de vehículos serán debidamente señalizadas.

Art. 58 - Obstáculos — Toda obra, obstáculo o peligro para la circulación deberá ser inmediatamente señalizada.

Será responsable de la señalización reglamentaria la entidad, empresa o persona particular que ejecuta la obra, o en su caso la autoridad competente.

Art. 59 - Responsabilidad de la señalización — Ninguna vía será abierta a la circulación si antes no está señalizada.

La señalización de las vías rurales es de responsabilidad del Servicio Nacional de Caminos y en las vías urbanas de las Alcaldías Municipales y la Policía del Tránsito.

Art. 60 - Sustracción de señales — La sustracción, destrucción o alteración de las señales de tránsito se sancionará con arresto y reparación de daños.

Art. 61 - Sistema de señalización — Únicamente será admitida en las vías públicas el sistema de señalización adoptado por el presente Código Nacional del Tránsito y el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en calles y carreteras.

Art. 62 - Clasificación de señales — Las señales de tránsito se clasifican en:

- a) Verticales
- b) Horizontales.
- c) Luminosas y sonoras.
- d) La de los agentes de la circulación.

Art. 63 - Barreras de seguridad — Las empresas de ferrocarriles y el Servicio Nacional de Caminos están obligados a colocar y mantener en los cruces semáforos de peligro, señales reglamentarias de precaución y barreras de seguridad.

Art. 64 - Cumplimiento de las señales — Los conductores y peatones están obligados a cumplir y respetar las señales de tránsito.

CAPÍTULO VIII: De los pasajeros

Art. 65 - Pasajeros — Pasajero es la persona que utiliza un vehículo para trasladarse de un lugar a otro, menos el conductor y sus auxiliares.

Art. 66 - Clasificación — Los pasajeros se clasifican en:

- a) Los que remuneran el servicio.
- b) Las personas que son transportadas por orden o disposición de la autoridad.
- c) Los que abordan voluntariamente un vehículo y son admitidos por el conductor.
- d) Los polizones o los que abordan un vehículo arbitrariamente.
- e) Los que son transportados por imposición.

Art. 67 - Respeto recíproco — Pasajero y conductor se deben recíprocamente un trato cortés y respetuoso.

Art. 68 - Cooperación — En los casos de peligro o de accidentes, los pasajeros, el

conductor y los auxiliares se deben mutua asistencia y cooperación.

Art. 69 - Derechos — Los pasajeros comprendidos en los incisos a) y b) tienen derecho a un servicio cómodo y seguro, sin que a nadie le sea permitido desconocer o menoscabar esta prerrogativa, pero también tienen la obligación de no incurrir en actitudes que perjudiquen el buen servicio, molesten a terceros o provoquen desórdenes.

Art. 70 - Seguridad — Los pasajeros comprendidos en el inciso c) del Art. 66 merecerán igual trato de seguridad. En el caso de los pasajeros comprendidos en los incisos d) y e), no les asiste ningún derecho de los establecidos en este Código.

Art. 71 - Obligación — El pasajero acatará las indicaciones que el conductor o su auxiliar le impartan para su mayor seguridad o comodidad.

Art. 72 - Responsabilidad — El pasajero responderá de los daños y perjuicios que arbitrariamente ocasione al vehículo, al conductor u ocupantes.

Art. 73 - Manera de abordar — Para subir a bajar de un vehículo, el pasajero deberá hacerlo por el lado de la acera o berma, nunca en la calzada.

Art. 74 - Reclamos — Cuando el pasajero tenga que plantear una reclamación, lo hará ante la autoridad competente, individualizando a la persona responsable y proporcionando los datos necesarios.

CAPÍTULO IX: De los peatones

Art. 75 - Peatón — Peatón es la persona que se encuentra a pie en la vía pública.

Art. 76 - Reglas de circulación — El peatón circulará observando las siguientes reglas:

- a) Dentro del radio urbano lo hará por las aceras, conservando su derecha y de ningún modo por la calzada.
- b) Para pasar de una acera a otra, lo hará obligatoriamente por las franjas de seguridad o por los lugares autorizados.
- c) En las carreteras es prohibido al peatón circular por las bermas, salvo el caso de necesidad.
- d) Tiene preferencia de paso en las calles donde no hay autoridad de Tránsito ni señales, debiendo los conductores reducir la velocidad o detener el vehículo.
- e) Está prohibido al peatón subir o bajar cuando el vehículo está en movimiento.

Art. 77 - Responsabilidad del peatón — En todo accidente que ocurra por culpa del peatón, éste será responsable de las consecuencias, quedando obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 78 - Prohibición — Ningún peatón podrá situarse en la calzada, ni aun con el propósito de abordar o detener un vehículo.

CAPÍTULO X: De la carga

Art. 79 - Carga — Carga es toda cosa, objeto o animal a transportarse en un vehículo.

Art. 80 - Transporte mixto — El transporte mixto de pasajeros y carga, cuando excepcionalmente sea permitido, estará sujeto a reglamentación especial.

Art. 81 - Excesos — El peso y volumen de la carga no serán superiores a la capacidad del vehículo.

Art. 82 - Responsabilidad — Las empresas de transportes y propietarios de vehículos son responsables de la conducción de la carga según la calidad y condiciones declaradas, debiendo entregarla en el tiempo y lugar convenido.

En caso de extravío, pérdida o deterioro total o parcial, quedan obligados al pago de su valor y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 83 - Responsabilidad del conductor — El conductor será igualmente responsable ante la empresa o propietario del vehículo para quien trabaja por el extravío, pérdida o deterioro de la carga.

TÍTULO III DE LOS CONDUCTORES Y OTRAS PERSONAS

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Art. 84 - Conductor — Conductor es la persona que conduce o tiene el control de un vehículo.

Art. 85 - Autorización — Ninguna persona podrá conducir un vehículo sin estar legalmente autorizada.

Art. 86 - Prohibición — Nadie podrá facilitar su vehículo para que sea conducido por persona que no posea licencia o permiso.

Art. 87 - Identificación — El conductor, al ser requerido por la Policía del Tránsito, tiene la obligación de acreditar su identidad y exhibir su licencia.

En caso de accidente grave está obligado a entregar dicho documento a la autoridad requirente.

CAPÍTULO II: De la clasificación y requisitos para ser conductor

Art. 88 - Clasificación — Según la clase de vehículo que conducen, los conductores se clasifican:

- a) Ciclistas.
- b) Motociclistas (licencia particular).
- c) Conductor particular (licencia particular).
- d) Chófer profesional (licencia profesional).
- e) Motorista (licencia especializada).

Art. 89 - Requisitos — Son requisitos básicos e indispensables para obtener la licencia de conductor:

- a) Cédula de identidad.
- b) Gozar de buena salud y no estar impedido por defecto físico.
- c) Buena conducta y haber vencido el ciclo intermedio de instrucción.
- d) Presentar la documentación correspondiente y aprobar el examen de reglamento.

Art. 90 - Otorgamiento de la licencia — La licencia para conducir vehículos motorizados será otorgada previo el cumplimiento de los anteriores requisitos básicos y los exigidos por el respectivo reglamento.

CAPÍTULO III: De los derechos y deberes del conductor

Art. 91 - Autorización legal — Toda persona legalmente autorizada tiene derecho a conducir en el territorio de la República el vehículo correspondiente a la clase de licencia que posee.

Art. 92 - Trato — El conductor tiene derecho a un trato respetuoso y cortés de parte de las autoridades, pasajeros, peatones y propietarios del vehículo que tiene a su cargo.

Art. 93 - Derecho de auxilio — En situación de peligro o en caso de accidente, el conductor tiene derecho a utilizar los servicios de auxilio público.

Art. 94 - Derecho de instrucción — El conductor tiene derecho a participar de los beneficios de instrucción y actualización técnico profesional que impartan las autoridades del Tránsito.

Art. 95 - Observancia legal — Los conductores, sin excepción, están obligados al conocimiento y estricta observancia de las disposiciones del presente Código y su Reglamento.

Art. 96 - Precaución — Conducir con atención y los cuidados que requiera la seguridad del tránsito.

Art. 97 - Embriaguez — Es terminantemente prohibido conducir vehículos bajo el efecto de drogas u otros intoxicantes, en estado de embriaguez, o cuando las condiciones de salud físico-mentales no permitan la normal y segura conducción.

Art. 98 - Conducta — El conductor tiene el deber de observar las normas de buena conducta y moralidad.

Art. 99 - Información — Los conductores tienen la obligación ineludible de dar parte o informar, inmediatamente, a la autoridad competente más cercana, de todos los casos de accidente e infracciones a las normas del presente Código.

CAPÍTULO IV: De los auxiliares del conductor

Art. 100 - Auxiliares — Son auxiliares los que, sin conducir el vehículo, cooperan con el conductor en las diferentes labores del transporte.

Art. 101 - Requisitos — Para el desempeño de sus funciones deberán cumplir los requi-

sitos señalados por el Reglamento de este Código.

CAPÍTULO V: De los que importan, compran y venden vehículos

Art. 102 – Registro de comerciantes — Las personas naturales o jurídicas, dedicadas al comercio de la importación, compra y venta de vehículos, repuestos y accesorios, tienen la obligación de inscribirse en el Registro del Tránsito.

Art. 103 – Registro de talleres — Igual obligación tienen los propietarios de talleres de reparación o montaje de vehículos, estaciones de servicios y garajes.

Art. 104 – Registro de comisionistas — Los comisionistas o los que intervienen habitualmente como intermediarios en la compra y venta de vehículos, accesorios y repuestos, igualmente están obligados al registro.

Art. 105 - Responsabilidades — Las personas que realizan operaciones comerciales de acuerdo a este capítulo son responsables, penal y civilmente, por los daños y perjuicios que ocasione.

TÍTULO IV DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO: De los requisitos

Art. 106 – Servicio público — Servicio público es el que se presta a la colectividad bajo remuneración y de acuerdo a los requisitos establecidos por el Reglamento.

Art. 107 - Requisitos — Los vehículos destinados al servicio público deberán reunir las necesarias condiciones de seguridad y comodidad para garantizar un servicio eficiente.

Art. 108 - Clasificación — La clasificación y categorización de los vehículos de servicio público se determinará por el Reglamento de este Código.

TÍTULO V DE LOS DOCUMENTOS Y REGISTROS

CAPÍTULO I: De la licencia

Art. 109 - Licencia — La licencia es un documento personal e intransferible que acredita que su titular está facultado para conducir vehículos.

Art. 110 - Otorgamiento — La licencia es otorgada por la Policía de Tránsito y tiene validez en todo el territorio nacional, debiendo ser obligatoriamente renovada cada cinco años.

Art. 111 - Clasificación — Las licencias se clasifican:

- a) De ciclista.
- b) De motociclista.
- c) De conductor particular.
- d) De chofer profesional.
- e) De motorista.

Art. 112 – Cambio de licencia — El conductor particular que solicite pasar a la clase de chofer profesional deberá aprobar los exámenes complementarios correspondientes.

CAPÍTULO II: De las autorizaciones provisionales y permisos oficiales

Art. 113 - Autorización — La autorización provisional es un documento que faculta la conducción temporal de vehículos y es otorgada por la Policía del Tránsito.

Art. 114 - Prohibición — La autorización provisional tendrá vigencia de treinta a noventa días y podrá prorrogarse por iguales períodos únicamente por el lapso de un año. Sus poseedores están prohibidos de conducir vehículos del Estado y de servicio público, no podrán viajar fuera del radio urbano ni trabajar u obtener empleo como choferes profesionales.

Art. 115 – Permisos oficiales — Los permisos oficiales se concederán a los personeros de misiones extranjeras que cumplan labores especiales en el país, quienes acreditarán su condición por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 116 - Vigencia — Los permisos oficiales tendrán vigencia por un año y serán renovables por iguales períodos durante el tiempo que dure la misión.

Art. 117 - Beneficio — Los funcionarios diplomáticos extranjeros y los del Servicio Consular, acreditados ante el Gobierno, gozarán del beneficio de obtener el permiso oficial. La solicitud será presentada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.

CAPÍTULO III: De las licencias internacionales para conducir

Art. 118 – Permiso internacional — El permiso internacional para conducir es el documento que autoriza la conducción de vehículos en territorio extranjero.

Art. 119 - Otorgamiento — En el país, el permiso internacional para conducir será otorgado por el Automóvil Club Boliviano o sus filiales a la presentación de la licencia profesional o particular y deberá ser refrendado por la Policía del Tránsito del distrito.

El de origen extranjero será admitido en Bolivia previa identificación de su poseedor.

Art. 120 - Restricción — Este documento no faculta a su poseedor a trabajar en el territorio nacional como chofer profesional.

CAPÍTULO IV: Del carnet de propiedad

Art. 121 - Carnet — El carnet de propiedad es el documento que acredita el derecho de propiedad sobre un vehículo y tiene valor probatorio de instrumento público.

Su obtención es obligatoria para todo propietario de vehículo.

Art. 122 - Otorgamiento — Será otorgado por las Administraciones de la Renta en vista de los documentos que acrediten la importación o adquisición del vehículo.

CAPÍTULO V: De las placas

Art. 123 - Placas — La placa es una matrícula de identificación que debe tener obligatoriamente todo vehículo. El número de la placa debe coincidir con el del carnet de propiedad.

Art. 124 - Requisito — Ningún vehículo circulará sin placas.

Art. 125 - Otorgamiento — Las placas se otorgarán por la Administración de la Renta en base a la respectiva autorización expedida por la Policía del Tránsito.

Art. 126 - Vigencia — La vigencia de la matrícula es indefinida.

Art. 127 - Uso de placas — Es prohibido el uso de placas ajenas o que no correspondan al vehículo.

Art. 128 - Cancelación — Cuando un vehículo sea retirado de la circulación, las placas serán devueltas a la Policía del Tránsito para su destrucción y cancelación del respectivo registro, debiendo darse el aviso correspondiente a la Renta.

CAPÍTULO VI: De la papeleta de inspección y control**Otorgamiento**

Art. 129 - Papeleta de inspección — La papeleta de inspección es un documento otorgado por la Policía del Tránsito que acredita haber cumplido el requisito establecido por el artículo 27 de este Código.

Art. 130 - Papeleta de control — La papeleta de control tiene por objeto controlar el horario y la ruta autorizada a los vehículos de servicio público urbano.

Art. 131 - Papeleta de servicios — La papeleta de servicios, establecida para las empresas de transportes, estaciones de servicio, talleres de reparación o montaje de vehículos y garajes, acredita las condiciones de buen funcionamiento de estos establecimientos.

CAPÍTULO VII: De la hoja de ruta

Art. 132 - Hoja de ruta — La hoja de ruta es el documento otorgado por la Policía del Tránsito por el que autoriza y controla la circulación de vehículos fuera del radio urbano.

Art. 133 - Prohibición — Ningún vehículo circulará fuera del radio urbano sin la correspondiente hoja de ruta.

CAPÍTULO VIII: De los registros

Art. 134 - Registro — El registro es la inscripción oficial y obligatoria de los datos acerca de las personas y de los vehículos con fines de identificación, responsabilidad y estadísticas.

Art. 135 - Registro de personas — Las personas sujetas a registro son:

- a) Los importadores de vehículos, repuestos y accesorios.
- b) Los comisionistas e intermediarios habituales.
- c) Los propietarios de las empresas de transportes, estaciones de servicio, talleres de reparaciones o montajes de vehículos y garajes.
- d) Los propietarios de vehículos.
- e) Los conductores de vehículos.
- f) Los auxiliares del conductor.

Art. 136 - Registro de vehículos — Los vehículos y los actos jurídicos relativos a ellos se inscribirán en el Registro de Tránsito.

El registro consignará los siguientes datos:

- a) Características del vehículo y sus transformaciones.
- b) El derecho de propiedad, transferencia, gravámenes y limitaciones.
- c) Las órdenes de las autoridades judiciales y competentes.
- d) Los accidentes.

CAPÍTULO IX: De las transferencias de vehículos

Art. 137 - Transferencias — La transferencia de un vehículo por compra-venta o cualquier otro título traslativo de dominio sólo podrá efectuarse mediante instrumento público, previo pago de los impuestos fiscales y en vista del certificado expedido por la Policía de Tránsito, acreditando que el vehículo, objeto del contrato, no está afectado por ningún gravamen.

Art. 138 - Vehículos librados — Los vehículos importados con exención o liberación de impuestos aduaneros no podrán ser transferidos sin autorización del ministro de Finanzas.

**TÍTULO VI
DE LAS FALTAS Y SANCIONES****CAPÍTULO I: De las infracciones**

Art. 139 - Infracción — Infracción, llamada también transgresión o contravención, es el quebrantamiento de una o más reglas de tránsito.

Art. 140 - De primer grado — Son infracciones de primer grado:

- 1.- Fuga y falta de asistencia a la víctima en caso de accidente así como la agresión o faltamiento a la autoridad del Tránsito por parte de los conductores, usuarios o peatones.
- 2.- Conducir vehículos en estado de embriaguez.
- 3.- Conducir sin haber recabado la licencia o autorización respectiva.
- 4.- Confiar la conducción a persona que no posea licencia ni autorización.
- 5.- Alterar o falsificar la licencia de conductor.
- 6.- Usar placas alteradas o que no correspondan al vehículo.
- 7.- Atropellar trancas o puestos de control de tránsito.
- 8.- No informar a la autoridad en caso de accidentes.
- 9.- Conducir con licencia suspendida o cancelada.
- 10.- Transitar sin luces.
- 11.- Circular sin placas.
- 12.- Exceso en el transporte de pasajeros o carga.
- 13.- Circular con exceso de velocidad.

- 14.- Encandilar en los cruces.
- 15.- Circular contra ruta señalada.
- 16.- Detener o estacionar el vehículo en la carretera en forma que haga peligroso el tránsito.
- 17.- Omitir la señalización reglamentaria en el caso de estacionamiento, detención obligada o transporte de carga que signifique riesgo.
- 18.- Instigar a la destrucción de vehículos.
- 19.- Agresión al conductor por los usuarios o peatones o de aquél a éstos.
- 20.- Ocasionar daños o deterioros a los vehículos por parte de los usuarios o peatones.
- 21.- Destruir, sustraer o modificar las señales del tránsito.
- 22.- Recabar hoja de ruta para entregar la conducción del vehículo a un tercero.

Art. 141 – De segundo grado — Son infracciones de segundo grado:

- 1.- Viajar sin equipo, señales de emergencia e implementos de auxilio.
- 2.- Asignar al vehículo uso distinto al que se halla destinado.
- 3.- No elevar a Tránsito los informes y partes a que están obligados los dueños de talleres de reparaciones o montaje de vehículos, estaciones de servicio, casas importadoras, garajes y negocios de compra y venta de vehículos, repuestos y accesorios.
- 4.- Instalar talleres de reparación o montaje de vehículos, garajes, estaciones de servicio o negocios de compra y venta de vehículos, repuestos o accesorios, sin previa inscripción en el Registro de Tránsito.
- 5.- Conducir vehículos en la noche con un solo farol encendido o no hacer uso de las luces de reglamento.
- 6.- Faltamiento del conductor o sus auxiliares a los usuarios, o de éstos a aquéllos.
- 7.- Consentir pasajeros en las pisaderas o dispositivos exteriores del vehículo.
- 8.- Negarse a exhibir la licencia de conductor a la autoridad.
- 9.- Cobro de tarifas o fletes no autorizados.
- 10.- No observar las señales del tránsito.
- 11.- Ocasionar la destrucción o daños en bienes públicos o privados.
- 12.- Conducir con autorización caduca.
- 13.- Incumplimiento del compromiso suscrito ante la autoridad.
- 14.- Abandonar la carga en la acera o calzada.
- 15.- No presentarse a las inspecciones de vehículos en los períodos señalados.
- 16.- Recoger o dejar pasajeros en media calzada.
- 17.- Cruzar el peatón de una acera a otra por lugares distintos a la franja de seguridad.
- 18.- Desobedecer las señales de los dispositivos reguladores del tránsito por el peatón.
- 19.- La circulación de los peatones, por la vía pública, en manifiesto estado de embriaguez, con peligro para la seguridad del tránsito.
- 20.- Subir o bajar de los vehículos en movimiento.
- 21.- Obstruir o impedir, por los peatones o usuarios, la libre circulación de los vehículos.
- 22.- Desacato a la autoridad por parte de los conductores, usuarios o peatones.

Art. 142 – De tercer grado — Son infracciones de tercer grado:

- 1.- Negarse injustificadamente a llevar pasajeros.
- 2.- No ceder el paso a los vehículos indicados en los artículos 23 y 24 de este Código.
- 3.- Impedir el tránsito sin causa justificada.
- 4.- Circular por las vías de tránsito suspendido.
- 5.- Estacionar en lugares prohibidos o de reservación oficial.

- 6.- Estacionamiento incorrecto en vías urbanas o rurales.
- 7.- Circular con escape libre dentro de las ciudades.
- 8.- Usar sirenas en vehículos no autorizados.
- 9.- Uso indebido de la bocina.
- 10.- Colocar inscripciones o figuras que dificulten la identificación del vehículo.
- 11.- El uso de inscripciones o figuras que atentan contra la moral pública.
- 12.- No marcar en el vehículo y de modo visible la capacidad de carga, de pasajeros y números laterales.
- 13.- Realizar maniobras prohibidas por este Código, salvo casos de emergencia.
- 14.- Ejercer labores de auxiliar del conductor, sin previo registro.
- 15.- Conducir un vehículo, sin portar la licencia o autorización.
- 16.- Comete infracción el peatón al transitar por la calzada en los lugares donde haya acera, o convertir las vías públicas en campos deportivos poniendo en peligro su propia seguridad y la del tránsito.
- 17.- Conversar o distraer al conductor de un vehículo de servicio colectivo que está en marcha.
- 18.- Negarse a pagar injustificadamente la tarifa establecida.
- 19.- Promover reyertas o escándalos en los vehículos de servicio público.

CAPÍTULO II: De las sanciones

Art. 143 - Delitos — El juzgamiento y sanción de los delitos de tránsito son de competencia de la justicia ordinaria.

Art. -144 - Infracciones — Las infracciones de competencia de la Policía del Tránsito serán sancionadas con arresto, inhabilitación de la licencia o multa.

Art. 145 - Arresto — El arresto es la privación de la libertad del infractor por el tiempo que determina el Reglamento.

Art. 146 - Inhabilitación — La inhabilitación es la suspensión temporal o definitiva de la licencia de conductor.

Art. 147 - Multa — La multa es la sanción pecuniaria que se impone al infractor, la misma que será pagada previa extensión de la papeleta valorada.

Art. 148 – Aplicación de la multa — La multa no es parte del resarcimiento de los daños causados, sino una sanción por la infracción de una norma legal.

Art. 149 - Prohibición — El sancionado por una infracción de tránsito en ningún caso sufrirá incomunicación ni malos tratos de palabra ni de obra.

Art. 150 – No compensación — Las infracciones de primer grado, sujetas a la sanción de arresto, no podrán compensarse pecuniariamente.

Art. 151 - Compensación — Las infracciones de segundo y tercer grado, sujetas a la sanción de arresto, son compensables pecuniariamente.

CAPÍTULO III: De los accidentes de tránsito

Art. 152 - Accidentes — Accidentes son sucesos de los que resultan daños a las personas o las cosas.

Pueden ser dolosos, culposos o fortuitos.

Art. 153 - Accidentes dolosos — Son accidentes dolosos cuando el resultado antijurídico ha sido querido o previsto y ratificado por el agente o cuando es consecuencia necesaria de su acción.

Art. 154 - Accidentes culposos — Son accidentes culposos cuando el resultado, aunque haya sido previsto, no ha sido querido por el agente y se produce por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones.

Art. 155 - Accidentes fortuitos — Son accidentes fortuitos cuando el resultado antijurídico no ha podido preverse y se ha debido a circunstancias casuales ajenas a la voluntad del agente.

Art. 156 - Parte — Toda persona que presencie o tenga noticias de un delito o accidente de tránsito está en la obligación de dar parte a la autoridad más próxima.

Art. 157 - Auxilio — Los conductores de otros vehículos, sus ocupantes y en general toda persona que transite por el lugar donde ha ocurrido un accidente están en la ineludible obligación de socorrer y prestar ayuda al conductor y ocupantes del vehículo accidentado.

Art. 158 - Medidas de auxilio — La autoridad que tome conocimiento del accidente, inmediatamente y bajo su responsabilidad, adoptará las medidas aconsejables, especialmente las relativas al auxilio y socorro de las víctimas.

Art. 159 - Obligaciones de aviso — Los propietarios o encargados de garajes y talleres de reparación están obligados a dar aviso inmediato a la Policía del Tránsito si ingresa a su local un vehículo con señales manifiestas de haber sufrido un accidente.

CAPÍTULO IV: De las responsabilidades

Art. 160 - Responsabilidad — La determinación de la responsabilidad tiene por objeto el resarcimiento de los daños civiles y el cumplimiento de la sanción conforme a ley.

Art. 161 - Daños — En caso de accidentes dolosos o culposos de los que resultan daños a las personas o las cosas, son penal y civilmente responsables los conductores, auxiliares, peatones, usuarios, propietarios o terceros, sea como autores, autores mediatos, instigadores o cómplices.

Art. 162 - Responsabilidad civil — En materia de tránsito, por daños y perjuicios ocasionados, son civilmente responsables los conductores, auxiliares, peatones, usuarios, propietarios de empresas, talleres de reparación o montaje de vehículos, garajes, estaciones de servicio o terceros de cuyo acto resultaren los mismos.

Art. 163 - Daños y perjuicios — Los propietarios o empresas de transportes son responsables directos de los daños y perjuicios ocasionados a las personas o las cosas, pese a no ser protagonistas del hecho, en los siguientes casos:

a) Si obligan al conductor a llevar pasajeros o carga en exceso a pesar de la representación de éste.

b) Si no mantiene el vehículo en buenas condiciones de funcionamiento y conservación, haciendo caso omiso a las reclamaciones adelantadas del conductor.

c) Si confía o autoriza la conducción del vehículo a personas sin licencia, menores de edad o a conductores en estado de ebriedad.

d) Si obligan al conductor a trabajar excediendo su capacidad física o cuando éste no se encuentre en condiciones normales de salud.

Art. 164 - Responsabilidad del conductor — Cuando el accidente ocurra en una bocacalle o franja de seguridad, entre un peatón y un vehículo, se presume la culpabilidad del conductor.

Art. 165 - Responsabilidad del peatón — Cuando el accidente ocurra en la calzada, entre un peatón y un vehículo, se presume la culpabilidad del peatón.

Art. 166 - Responsabilidad colectiva — Cuando en un accidente resulten comprometidas dos o más personas, la responsabilidad civil o penal recaerá sobre ellas según el grado de culpabilidad.

CAPÍTULO V: Del embargo y del secuestro

Art. 167 - Embargo y secuestro — El embargo o el secuestro de vehículos, repuestos o accesorios, es potestad de las autoridades llamadas por ley.¹

Art. 168 - Casos en los que procede el secuestro — El secuestro podrá disponerse por la Policía del Tránsito en los siguientes casos:

a) Cuando el vehículo es utilizado con fines delictivos.

b) Cuando los vehículos, repuestos o accesorios constituyen instrumento, cuerpo u objeto del delito.

c) Cuando se proceda al levantamiento de las diligencias de Policía Judicial.

Art. 169 - Secuestros injustificados — El funcionario del Tránsito o toda otra autoridad que ordene el secuestro de vehículos injustificadamente será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

Art. 170 - Prohibición — Ninguna organización sindical del autotransporte o de otra índole laboral podrá secuestrar o detener un vehículo bajo responsabilidad.

Art. 171 - Anotación preventiva — En ningún caso los vehículos permanecerán secuestrados por más de diez días. Al vencimiento de este término y cuando sea necesario, la autoridad dispondrá la anotación preventiva en el Registro del Tránsito.

¹ Código de Procedimiento Civil:

Art. 502.- (*Embargo de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro*) — Cuando el embargo hubiere de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles sujetos a registro, bastará su anotación en el registro respectivo, la cual surtirá sus efectos de la anotación preventiva conforme a las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Art. 172 – Daños y perjuicios — Cuando la detención de las personas o el secuestro de los vehículos fueran motivados por una denuncia falsa, el denunciante será sancionado con arresto de uno a cinco días, además de reparar los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO VI: De la jurisdicción

Art. 173 - Jurisdicción — La Policía de Tránsito dirige, controla y regula la locomoción en todo el territorio de la República.

Art. 174 - Control — Controla la organización y funcionamiento de todos los servicios públicos del autotransporte.

Art. 175 - Contratos — Interviene en la celebración de los contratos sobre transportes y locomoción y conoce de las reclamaciones sobre la ejecución y cumplimiento de éstos, con jurisdicción y competencia propias, mientras el caso no resulte contencioso.

Art. 176 - Conciliación — Atiende en la vía de conciliación las reclamaciones sobre transferencia de vehículos, registros y gravámenes.

Art. 177 - Mandamientos — Ejecuta los mandamientos expedidos por las autoridades judiciales y otras competentes, en un término no mayor de tres días.

Art. 178 - Investigación — Si el accidente es leve, realizadas las investigaciones, resolverá sumariamente el caso conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 179 – Ministerio Público — Si el accidente es grave, con muertos o heridos de consideración, levantará diligencias de Policía Judicial, remitiendo obrados al Ministerio Público en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 180 - Sanciones — Conoce e impone las sanciones correspondientes cuando se trata de infracciones contempladas en este Código o su Reglamento.

CAPÍTULO VII: De los juzgados del tránsito

Art. 181 – Juzgados de Tránsito — Los Juzgados del Tránsito funcionarán en cada Jefatura Departamental de acuerdo a las necesidades del servicio, con la facultad de conocer, tramitar, resolver y sancionar en su caso, dentro de los límites de su jurisdicción, las infracciones o contravenciones en materia de tránsito.

Art. 182 – Administración de justicia — La administración de justicia en los Juzgados del Tránsito se hará de conformidad a las disposiciones del presente Código, leyes pertinentes y Reglamento en vigencia.

Art. 183 - Obligaciones — Los funcionarios de la Policía, así como cualquier otra persona, tienen la obligación de denunciar las faltas y contravenciones ante el Juzgado del Tránsito.

CAPÍTULO VIII: De la prescripción

Art. 184 – Término de la denuncia — La denuncia, tratándose de infracciones de tránsito, prescribe a los treinta días de ocurrido el hecho.

Art. 185 – Término de la sanción — La potestad de imponer la sanción por infracción de tránsito prescribe a los sesenta días desde que ocurrió el hecho.

Art. 186 – Interrupción del término — Tanto el término de la prescripción de la denuncia como el de la potestad para imponer la sanción se interrumpen por la comisión de otra infracción.

Art. 187 – Prescripción de los delitos — Los delitos prescriben conforme a las normas del Código y leyes penales.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I: De los privilegios

Art. 188 – De los privilegios — Gozan de privilegios en la circulación y de la protección de las autoridades del Tránsito, de los conductores, peatones y usuarios: los niños, ancianos, ciegos e inválidos.

Art. 189 – Preferencia de paso — En las bocacalles y franjas de seguridad tienen preferencia de paso, estando los conductores obligados a reducir la velocidad y aun a detener el vehículo.

Art. 190 – Ayuda en la vía pública — Las autoridades de Tránsito proporcionarán a los niños, ancianos, ciegos e inválidos toda la ayuda que requieran en la vía pública.

Art. 191 – Enseñanza en materia de tránsito — Las autoridades de Educación incluirán en los programas oficiales, de los niveles Básicos e Intermedio, la asignatura correspondiente a la enseñanza en materia de tránsito.

Art. 192 – Difusión y publicidad — La divulgación gratuita de las normas de tránsito es obligatoria para todos los medios de difusión y publicidad del país.

CAPÍTULO II: Disposiciones especiales

Art. 193 – Escuelas e institutos técnico-profesionales — Podrán establecerse en el país escuelas de enseñanza y aprendizaje o institutos de formación técnico-profesional para la conducción de vehículos, a cargo de entidades con personalidad jurídica.

El Servicio Nacional del Tránsito aprobará los planes y programas y autorizará su funcionamiento, supervigilando su desenvolvimiento y exigiendo un mínimo de instalaciones, equipo y cuerpo docente.

Art. 194 – Vehículos extranjeros — La circulación en territorio nacional de vehículos extranjeros, que hubieran ingresado al amparo de la Libreta Internacional de Paso por Aduanas, con sus placas de origen se registrará por las normas establecidas en los Convenios Internacionales

ratificados por Bolivia y las disposiciones de este Código y su Reglamento.

Art. 195 - Coordinación — El Ministerio de Transportes, la Policía del Tránsito y las Alcaldías Municipales e instituciones afines conformarán comisiones permanentes de estudio técnico para la coordinación y solución de los problemas de tránsito

Art. 196 – Exceso de autoridad — Todo exceso de autoridad, a denuncia escrita del perjudicado, será sancionado conforme al Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos de la Policía Nacional.

Art. 197 – Puesto de venta — Queda prohibida la instalación o ubicación de puestos de comercio y de venta, en las aceras de las vías destinadas a la circulación de peatones, cuyo control será ejercido por las Alcaldías Municipales en coordinación con la Policía Nacional.

Art. 198 – Tratados internacionales — Además de la vigencia de las normas del presente Código, a los efectos de la circulación se aplicarán los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por Bolivia,

Art. 199 - Vigencia — A partir del día de la vigencia de este Código quedan abrogadas todas las leyes y disposiciones contrarias.

CAPÍTULO III: Disposiciones transitorias

Art. 200 - Transitorio — El presente Código Nacional del Tránsito regirá a partir del día 2 de abril de 1973.